

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00096-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que el demandado solicitó vía correo electrónico ser notificado del proceso, para lo cual se le remitió el traslado respectivo y este guardó silencio; así mismo le informo que el proceso se encuentra pendiente para proferir sentencia de seguir adelante la ejecución. Riohacha, D. T. y C., Agosto 18 de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
SECRETARIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto dieciocho (18) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	KARINA PAOLA HERRERA BASA.
DEMANDADO	MICHEL JACOB GARCIA HERNANDEZ.
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00096-00

Mediante proveído de fecha Septiembre quince (15) del dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor G.D.G.H., representado legalmente por su señora madre KARINA PAOLA HERRERA BASA y en contra del señor MICHEL JACOB GARCIA HERNANDEZ, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 4.202.750.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor MICHEL JACOB GARCIA HERNANDEZ, fue notificado del auto de mandamiento de pago el día trece (13) de Julio de 2021, conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, remitiéndosele al correo electrónico tarianamichel@gmail.com, que allegó el demandado como el canal digital para ser notificado y al cual se le envió el traslado de la demanda, quien guardó silencio.

Procede el Despacho a resolver si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para seguir adelante la ejecución por las sumas que se libró el mandamiento de pago, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

1. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

2020-00096-00

por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

2. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

3. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

4. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 29 de agosto de 2017 ante el Centro Zonal No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor del menor GEMINSON DAVID GARCIA HERRERA y a cargo del señor MICHEL JACOB GARCIA HERNANDEZ, la suma de \$150.000 pesos mensuales.

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo parcialmente al pago de la obligación, adeudando desde la vigencia de Septiembre de 2017 hasta Diciembre de 2019 por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 4.202.750.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

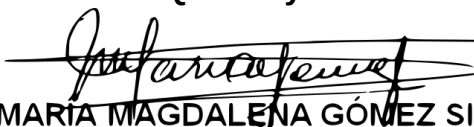
RESUELVE.

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.-INSTAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO.- CONDENASE al ejecutado al pago de las costas del proceso. Tásense y liquídense conjuntamente con el crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

